

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 17 de octubre de 1995 los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a las empresas distribuidoras de GLP por canalización y a los usuarios finales, en el ámbito de la península, islas Baleares y el archipiélago canario, serán los que se indican a continuación:

a) Gases licuados del petróleo por canalización suministrados a usuarios finales:

Término fijo: 207 pesetas/mes.

Término variable: 69,60 pesetas/kilogramo.

b) Gases licuados del petróleo a granel en destino, suministrados a las empresas distribuidoras de GLP por canalización, por los operadores de GLP autorizados:

Precio máximo de venta: 50,50 ptas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos:

Península e islas Baleares: impuesto sobre el Valor Añadido ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Archipiélago canario: Impuesto General Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 11 de octubre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

22389 RESOLUCION de 11 de octubre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de abril de 1994 se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases

licuados del petróleo envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 4 de agosto de 1995 se actualizaron los costes de comercialización de los gases licuados del petróleo, envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 17 de octubre de 1995 los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario, serán los que se indican a continuación:

Gases licuados del petróleo a granel en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios: 45,76 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen el Impuesto General Indirecto Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se han realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 11 de octubre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

BANCO DE ESPAÑA

22390 CIRCULAR número 4/1995, de 25 de septiembre, sobre ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España.

FICHEROS CON DATOS DE CARACTER PERSONAL GESTIONADOS POR EL BANCO DE ESPAÑA

El artículo 18, apartado 1, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), establece que la creación de los ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.

Dada la necesidad de crear tres nuevos ficheros, procede la aprobación de la presente circular, a fin de cumplir el mencionado mandato legal.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 21.1.d) de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y previos los informes técnicos y jurídicos emitidos por los servicios correspondientes, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.

Se incluye en el anejo I de la Circular del Banco de España 4/1994, de 22 de julio, el siguiente fichero:

Fichero:

Datos personales incluidos en el Registro de Entidades Especializadas en Tasación.

Normativa de referencia: Ley 2/1981, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 15 de abril).

Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 7 de abril).

Real Decreto 1289/1991, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Finalidad y usos del fichero: Gestión de los datos de profesionales facultativos comunicados por entidades especializadas en tasación y servicios de tasación de las entidades prestamistas, de acuerdo con la normativa de referencia. La finalidad anteriormente expuesta se corresponde con la siguiente tipificación, según el modelo normalizado de inscripción en el Registro General de Protección de Datos: Procedimientos administrativos.

Personas físicas afectadas: Los profesionales facultativos que presten sus servicios en/o para las entidades especializadas en tasación o entidades prestamistas.

Procedencia y procedimiento de recogida: Los datos proceden de la entidad correspondiente.

Se recogen mediante declaración.

El soporte utilizado para su obtención es papel.

Los tipos de datos incluidos en el fichero son: Documento nacional de identidad/número de identificación fiscal.

Nombre y apellidos.

Formación, titulaciones.

Pertenencia a asociaciones profesionales, número de colegiado.

Funciones de tasación en entidades.

Cesiones: No se prevén.

Norma segunda.

Se incluye en el anejo II de la Circular del Banco de España 4/1994, de 22 de julio, el siguiente fichero:

Fichero: Datos correspondientes al Registro de Entrada y Salida de Documentos.

Finalidad y usos del fichero: Gestión de las operaciones de registro de documentos que tienen lugar en el Registro de Entrada/Salida del Banco de España. La finalidad anteriormente expuesta se corresponde con

la siguiente tipificación, según el modelo normalizado de inscripción en el Registro General de Protección de Datos; Procedimientos administrativos y seguridad y control interno.

Personas físicas afectadas: Personas físicas que son presentadoras o destinatarias de documentos que figuran en el Registro de Entrada y Salida del Banco.

Procedencia y procedimiento de recogida: Los datos proceden del propio interesado o de su representante legal.

Se recogen mediante aportación del afectado.

El soporte utilizado para su obtención es su introducción directa en el fichero.

Los tipos de datos incluidos en el fichero son:

Nombre y apellidos.

Cesiones: No se prevén.

Norma tercera.

Se incluye en el anejo II de la Circular del Banco de España 4/1994, de 22 de julio, el siguiente fichero:

Fichero: Datos correspondientes a consultas del archivo.

Finalidad y usos del fichero: Gestión de las consultas al archivo del Banco. La finalidad anteriormente expuesta se corresponde con la siguiente tipificación, según el modelo normalizado de inscripción en el Registro General de Protección de Datos: Seguridad y control interno.

Personas físicas afectadas: Las que hayan realizado consultas del archivo.

Procedencia y procedimiento de recogida: Los datos proceden del propio interesado o de su representante legal.

Se recogen mediante aportación del afectado.

El soporte utilizado para su obtención es su introducción directa en el fichero.

Los tipos de datos incluidos en el fichero son:

Documento nacional de identidad/número de identificación fiscal.

Nombre y apellidos.

Dirección.

Teléfono.

Número de Registro de Personal.

Profesión.

Cuerpo/Escala, categoría/grado, puestos de trabajo.

Cesiones: No se prevén.

Madrid, 25 de septiembre de 1995.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.